



Recurso de Revisión: RRA 313/24.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 313/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201181424000019**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:


“Número de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, específico en municipios de los distritos de nochixtlan, juquila y mixe.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SIPCIA/UJ/56/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Francisco



Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

OFICIO NÚM. SIPCIA/UJ/56/2024
ASUNTO: Respuesta a solicitud.
Tlaxiactac de Cabrera, Oax., 15 de mayo de 2024

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 12 fracción VIII y 29 fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas del Poder Ejecutivo del Estado; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio **201181424000019**, mediante la cual solicita la siguiente información:

“..Numero de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, especifico en municipios de los distritos de nochixtlan, juquila y mixe...”

Por lo que, por medio del presente estando dentro del término legal concedido, se da contestación, en los siguientes términos:

En atención a que la información solicitada es inconducente para esta Secretaría, debido a que no es competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice:

“.. Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que dicha información no es competencia de esta Secretaría.

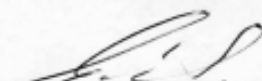
Por lo anterior y, habiéndose puesto a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se confirmó la **no competencia**, así como el proyecto de respuesta:


Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, **la presente solicitud no es competencia para la misma.**

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia arriba citada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”


LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



Anexo:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ACUERDO 13/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos en las oficinas de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en el Edificio tres "Andrés Henestrosa", en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", con domicilio en carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, en Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, los CC. Arq. Carlos Alberto Galán Fernández, Director de Planeación; y Presidente del Comité; Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica; Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; y el LC.P. Héctor Gutiérrez Flores; Jefe de la Unidad Administrativa y Vocal del Comité de Transparencia; todos de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 68 al 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 5, 7, 12 fracción VIII, y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha catorce de octubre del año dos mil veintitrés con el fin de acordar lo siguiente: ----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibida para trámite a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de información, mediante folio: 201181424000019, en la que requiere la información que a continuación se describe:

"...Numero de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, especifico en municipios de los distritos de nochixtlan, juquila y mixe..."

SEGUNDO. - En atención a que las preguntas planteadas son inconducentes para esta Secretaría, debido a que no son competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice: -----

"... Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que su solicitud refiere: **direccionarla y/o remitirla a quienes probablemente si lo son, ello a fin de que acordé a derecho y desde el ámbito de su competencia atiendan la solicitud, misma que podrá ser bien dirigida:** -----

A los Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca, con domicilio en Carretera Cristóbal Colón Km. 6.5, Tramo Oaxaca-Tehuantepec, San Agustín Yatarení, Oaxaca; enlace electrónico E-mail: programas.oax@bienestar.gob.mx , Teléfono 951-501-7460

TERCERO. - Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pone a consideración del comité la solicitud de folio 201181424000019, presentada el día fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, recibida el día 15 del mes y año en turno, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta: -----

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, **la presente solicitud no es competencia para la misma, por lo que de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a la instancia antes planteada**, considerando que el artículo 123 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, no establece facultad que nos permita reenviar su solicitud al destinatario que señala. -----

Por lo antes expuesto, en este acto el presente Comité de Transparencia: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría. -----

SEGUNDO. - Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **se declara la no competencia** de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. -----

TERCERO.- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 68 al 73, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto **TERCERO** de los considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181424000019, en los términos expuestos



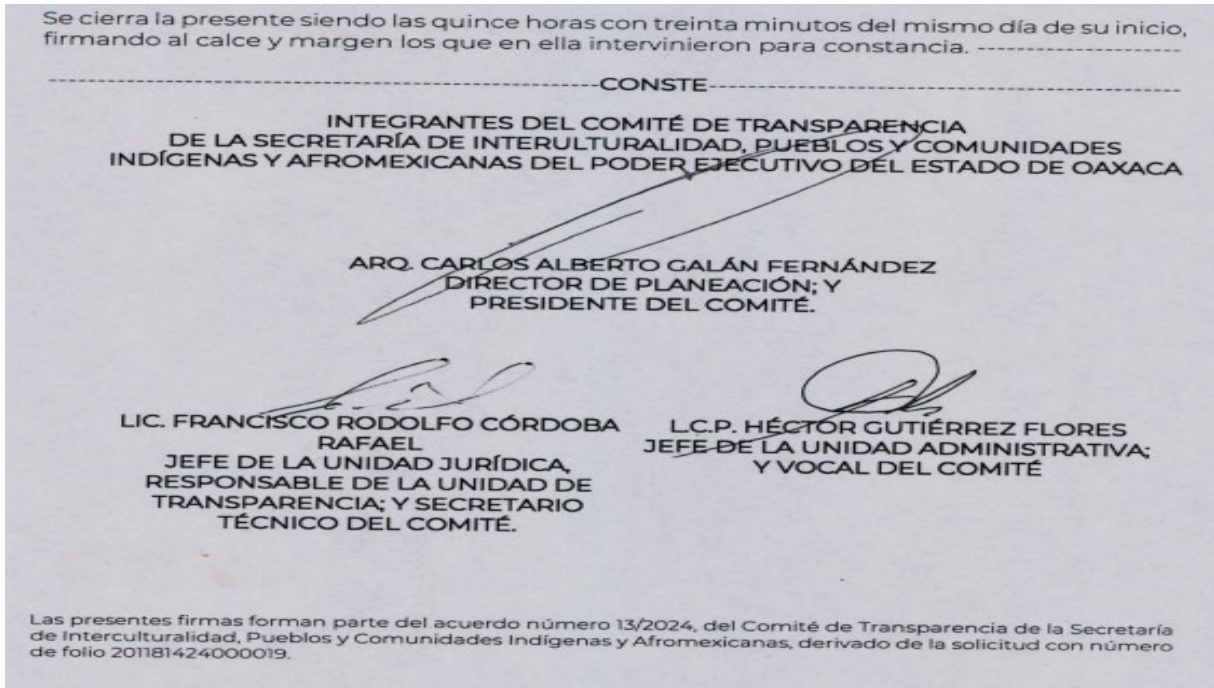
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en la misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado manifiesta no ser competente, entonces en terminos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, OMITIO señalar ante que autoridad puedo presentar mi solicitud de información. Asimismo, no se declaró la inexistencia de la información.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137, fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 313/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el cuatro de junio de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del once al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tomando en consideración el plazo de suspensión de diez días hábiles, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del acuerdo OGAIPO/CG/064/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el cual comprendió del veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro y la ampliación de la suspensión de plazos por un periodo de un día hábil, por medio del acuerdo OGAIPO/CG/067/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante de Transparencia; como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro; mediante el oficio número SIPCIA/UJ/61/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafal, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), tal como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, III,V,VI,VIII,IX,X y 35, de la **Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA)**,¹⁴⁷ y demás previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con correo electrónico oficial: unidad_juridica_interculturalidad@oaxaca.gob.mx y autorizando para recibir las a los CC. Lics. Oscar Recino Espinosa y Verónica Aquino Hernández, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención al Recurso de Revisión número **RRA 313/24** de fecha veintitrés de mayo del año 2024, presentado por el solicitante, derivado de la solicitud de información con número de folio: **201181424000019**; el cual fue notificado el veinticuatro de mayo de 2024, a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través de la PNT, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:

INFORME

1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha catorce de mayo



de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio **201181424000019** en la cual requirió la siguiente información:

"...Número de beneficiarios del programa sembrando vida en el Estado de Oaxaca, específico en municipios de los distritos de Nochixtlán, Juquila y Mixe..."

Misma que adjunto al presente, como **Anexo 1**.

2.- Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emite acuerdo número **13/2024**, mediante el cual se declara la **no competencia**.

Mismo que adjunto al presente, como **Anexo 2**.

3- La Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0 dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181424000019**, mediante oficio número **SIPCIA/UJ/56/2024**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, al que se adjuntó el Acuerdo 13/2024 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Mismo que adjunto al presente, como **Anexo 3**.

4.- Con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el solicitante presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta que le fue otorgada.

5.- Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad.

Primero. - Se tuvo a esta Unidad de Transparencia con fecha quince de mayo de 2024, dando contestación a su solicitud a través de la página SISAI 2.0, en la cual se le adjunto el Acuerdo **13/2024** del Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a los Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca; Delegación de la cual se le proporcionaron las referencias.

Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca; con domicilio en Carretera Cristóbal Colón Km. 6.5 Tramo Oaxaca – Tehuantepec, San Agustín Yatareni, Oaxaca; enlace electrónico E-mail: programas.oax@bienestar.gob.mx Teléfono 951 501 7460

Segundo. - Si bien es cierto el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dio contestación a su requerimiento, declarando mediante el Acuerdo número 13/2024 de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, la no competencia, debido a que el requerimiento del solicitante es inconducente a esta Secretaría; también es cierto que se proporcionó al ahora Recurrente, los datos necesarios a fin de que esté en condiciones de redireccionar su solicitud de información.

En conclusión, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le indico; motivando con el artículo antes mencionado quién es la institución competente de atender la información relativa al programa que refiere.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen, para estos casos, los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*"...Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;*

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
I, II... III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley*

*Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando ...IV.-
Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o..."*

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia certificada de la solicitud de información del Solicitante, recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, para su atención a partir del veintisiete de mayo del año en curso, registrada con número de folio **201181424000019**. **Anexo 1**





2.- Copia certificada del acuerdo número **13/2024**, de fecha quince de mayo del presente año, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Anexo 2**

3.- Copia certificada del oficio número SIPCIA/UJ/56/2024, de fecha quince de mayo del presente año, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, derivado del Acuerdo 13/2024 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Anexo 3**

ALEGATOS:

Toda vez que el solicitante ha manifestado su inconformidad a la respuesta del Sujeto Obligado en la declaración de no competencia, por la cual ha interpuesto el recurso de revisión, se hace de su conocimiento que dicho requerimiento no corresponde a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sino a la institución antes mencionada; por lo tanto, la respuesta está apegada a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior y como se ha manifestado en el párrafo anterior, dicha pregunta no es procedente para este Sujeto Obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo del comité de transparencia número **13/2024** se dio respuesta a dicho requerimiento.

Por ello este Sujeto Obligado dio contestación a la pregunta de la siguiente forma:

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, no es competencia de la misma."

Asimismo, como dicho requerimiento no es competencia de este Sujeto Obligado; en consideración a que es relativa a la institución Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca; se le proporcionó al aquí Recurrente las referencias necesarias para redireccionar su petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 137 frac. IV y el 174 frac. V de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a letra dicen:

"Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: ...

"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

"Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes.

... III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;"

Toda vez que los anteriores artículos hacen referencia a la entrega de información incompleta, así mismo que señalan son causales de procedencia de recurso de revisión y sanciones, por lo cual no se le puede remitir dicha información.

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aun cuando el recurso se basa en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

"...Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clarificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o forma distinto al solicitado;





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado no solo la improcedencia de la misma pregunta, sino también de lo solicitado por el recurrente, en base a las fracciones del artículo antes citado.

b) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I, II, ...
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;"

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente. Cabe destacar, que tampoco existe atribución o facultad específica para este sujeto obligado, para que le sea exigible la información que requiere el aquí Recurrente; puesto que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Por todo ello, se re direccionó al Recurrente a la institución *Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca.*

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO- Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO. - Se me tengan por rendidos los alegatos y por admitidas las pruebas que se ofrecen.

CUARTO. - En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 152 fracción I, en concordancia con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

PROTESTO LO NECESARIO



OAXACA

SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD

LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

[...]"

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintisiete de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.





De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, dentro del plazo que les fue concedido en el acuerdo de fecha catorce de junio de la presente anualidad, mismo que transcurrió del diecinueve al veintiuno de junio del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dieciocho de junio del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así





como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*





Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]





III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.





Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “Número de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, específico en municipios de los distritos de nochihtlan, juquila y mixe.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SIPCIA/UJ/56/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, con fundamento en los artículos 12 fracción VIII y 29 fracciones I y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, se declaró incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181424000019, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia, determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la



solicitud y, en caso de poder determinarlo señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Por lo que, una vez analizada la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, determinó que existe notoria incompetencia del sujeto obligado Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para conocer de la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación, de acuerdo a lo establecido en sus atribuciones y/ facultades conferidas a esa Secretaría por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la declaratoria de incompetencia emitida, la cual fue confirmada por los integrantes del referido Comité de Transparencia, como consta en el Acta del Comité de Transparencia de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta la ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado manifiesta no ser competente, entonces en terminos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, OMITIO señalar ante que autoridad puedo presentar mi solicitud de información. Asimismo, no se declaró la inexistencia de la información.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a la suplencia de la queja determinó la admisión del recurso de revisión, al impugnarse la declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SIPCIA/UJ/61/2023 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafal, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, informó sustancialmente lo siguiente:





1. Se recibió en esa Unidad de Transparencia, la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0., con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201181424000019, en la cual requirió la siguiente información:

“Número de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, específico en municipios de los distritos de nochixtlan, juquila y mixe”.

Misma que se adjunta al presente como **Anexo 1**.

2. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emite acuerdo número 13/2024, mediante el cual se confirmó la incompetencia de esa Secretaría para atender la solicitud de información. Mismo que se adjunta al presente como **Anexo 2**.

3. La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud a la solicitud de información con número de folio 201181424000019, mediante oficio número SIPCIA/UJ/56/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, al que se adjuntó el Acuerdo 13/2024 del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado. Mismo que se anexa al presente **Anexo 3**.

4. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta que le fue otorgada.

5. Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad.

Primero. Se tuvo en esa Unidad de Transparencia con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, dando contestación a la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0., en la cual se anexó el acuerdo del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado número 13/2024.

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, orientando a la parte interesada para que si era su interés dirigiera su solicitud a los Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca, proporcionando los siguientes datos:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca; con domicilio en Carretera Cristóbal Colón Km. 6.5 Tramo Oaxaca – Tehuantepec, San Agustín Yatarení, Oaxaca; enlace electrónico E-mail: programas.oax@bienestar.gob.mx Teléfono 951 501 7460

Segundo. Si bien es cierto el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, confirmó la declaratoria de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia, debido a que el requerimiento del solicitante es inconducente a esa Secretaría, también es cierto que se proporcionaron al ahora recurrente los datos necesarios a fin de que esté en condiciones de redireccionar su solicitud de información.

En conclusión, la razón de interposición del presente recurso de revisión, puesto que en este acto se le orientó a la parte recurrente para que dirigiera su solicitud a los Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca, proporcionando los datos correspondientes, por lo que, es procedente que se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de la ley de la materia.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia certificada de la solicitud de información pública, registrada con el folio 201181424000019, presentada a través del del Sistema de Solicitudes de Información SISAÍ 2.0., con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, motivo del presente recurso de revisión que nos ocupa. Anexo 1.
2. Copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual mediante acuerdo 13/2024, confirma la incompetencia del sujeto obligado para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181424000019., como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución. Anexo 2.
3. Copia certificada del oficio número SIPCIA/UJ/56/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que nos ocupa. Anexo 3.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;





sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se advierte que el agravio aludido se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

En este sentido, se procede a realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa y si la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado se llevó conforme a la normatividad de la materia.

En este tenor, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas denominadas genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Administración, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado,, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].”

En este orden de ideas, la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

“Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de noviembre de 2022.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 1 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019)

II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;

IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, sus formas y aspiraciones de desarrollo;

VI. Instrumentar, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VII. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, con perspectiva intercultural;

VIII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la instancia competente;



IX. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos, obras y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

X. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones regionales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;

XI. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado;

XII. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, para la conservación y protección e (sic) la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, así como la defensa de los recursos naturales, con el propósito de generar o mantener su desarrollo sustentable; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;

XIV. Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, respecto a medidas administrativas y legales susceptibles de afectarles.

XV. Constituir el consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueño de Oaxaca y formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XVI. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos indígenas;

XVIII. Crear enlaces regionales para promover y ejecutar las medidas y programas para la defensa o implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIX. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación internacional relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;

XX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;



XXI. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promoviendo las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos. (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019). (Reforma según Decreto No. 618 PPOE Novena Sección de fecha 30-07-2022).

XXIII. Coadyuvar en la consolidación de un sistema de educación indígena intercultural en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XXIV. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-enfermedad de los pueblos indígenas;

XXV. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVII. Gestionar e implementar recursos adicionales a los que otorga el Gobierno del Estado para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVIII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los (sic) programas que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXIX. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la mitigación y adaptación al cambio climático; y

XXX. Promover el desarrollo de las formas de organización política, social, económica, sus valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, incorporando la igualdad de género; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXI. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores indígenas y afromexicano con discapacidad de pueblos y comunidades indígenas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXII. Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conforme a las disposiciones normativas aplicables; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIII. Promover y adoptar las medidas y programas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material o inmaterial de pueblos y comunidades





indígenas y afro mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIV. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de mujeres indígenas y afro mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicano; para lo cual las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución territorial de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica, y (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables". (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de fecha 10-03-12).

Del precepto legal transcrito, se desprende que establece las atribuciones de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, en relación con la formulación, organización, promoción, vigilancia y ejecución de las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes; establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afro mexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, establecer acuerdos y convenios de colaboración y de coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, entre otras; más no así, para contar en sus archivos con la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 20118142000018, relativa al "Número de beneficiarios del programa sembrando vida en el estado de Oaxaca, específico en municipios de los distritos de Nochixtlán, Juquila y Mixe".



Es menester indicar, que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a pesar de que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no impone como una obligación el señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, orientó a la parte recurrente para que si es su interés dirigiera su solicitud al sujeto obligado competente: Programas Bienestar del Gobierno Federal, Delegación Oaxaca, proporcionando su dirección, enlace electrónico y número telefónico.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 313/2024.

